

RAD: 13001-31-10-004-2022-0444-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR  
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
RAD: 13001-31-10-004-2022-0444-00**

Cartagena de Indias, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cartagena a pronunciarse respecto de la acción de tutela promovida por **NOILYS ELENA BARRIOS RODELO**, contra **FIDUPREVISORA S.A.**, de manera oficiosa fueron vinculados al trámite de esta acción de tutela a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE BOLÍVAR, INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAGRADO CORAZON DE JESUS** del Municipio de **ALTOS DEL ROSARIO**, al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MINISTERIO DEL TRABAJO** y a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**.

**ANTECEDENTES**

1. **NOILYS ELENA BARRIOS RODELO**, formula acción de tutela con el propósito de que se le amparen su derecho fundamental de petición, presuntamente conculcado por la entidad accionada.

Como sustento de la acción, presentan los hechos que a continuación se resumen:

- Afirma que en el día 12 de agosto de 2022, presentó derecho de petición a la **FIDUPREVISORA**, en el cual solicitó el pago de la liquidación parcial por concepto de intereses de cesantías de los años

RAD: 13001-31-10-004-2022-0444-00

2006 y 2007, que no han sido pagadas con el respectivo reajuste, de conformidad con la devaluación de la moneda.

- Manifiesta que a la fecha de la interposición de la acción de tutela, la accionada no ha dado respuesta a la respectiva petición, a pesar que la Secretaria de Educación Departamental envió la necesario para la liquidación correspondiente.

2. Una vez notificada la tutela se obtuvieron los siguientes informes:

**2.1. MINISTERIO DEL TRABAJO:** afirmaron que se debe declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva teniendo en cuenta que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre el accionante y esta entidad, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

**2.2. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.** indicaron que una vez revisado el sistema de gestión documental, pudieron constatar que no hay reclamación o petición alguna incoada a ellos, y menos sobre los hechos a los que se refiere la acción constitucional, a su vez, manifestaron que no existe una relación de su parte ya sea por acción u omisión que genera la merma de los derechos alegados, por lo cual, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

**2.3 FIDUPREVISORA S.A.** aducen que efectivamente la accionante presento el derecho de petición, asignándole el número de radicado 20220322539992, y que se encuentran validando la información a fin de brindar respuesta de fondo a la petición que originó la presente acción constitucional, que esas peticiones presentan un grado de complejidad y deben surtirse ciertos trámites en

RAD: 13001-31-10-004-2022-0444-00

los que se encuentran trabajando, para emitir la respuesta de fondo y satisfacer en derecho los intereses de la accionante.

**2.4 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR:** manifiestan que en relación al caso de la accionante, no puede predicarse acción contraria a la Constitución y a la ley, toda vez que reclama conceptos que corresponden al ejercicio y manejo de la administradora prestacional de cesantías, que en este caso lo es Fiduprevisora como administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Agregan que en fecha día 15 de septiembre de 2022 emitió oficio dirigido a la parte accionante mediante el cual se le da respuesta de fondo a su derecho de petición sobre la pago de intereses de cesantías de los años 2006 y 2007.

Así mismo le fue manifestado a la accionante que no es posible acceder favorablemente a su pretensión del pago de las prestaciones económicas reclamadas, ya que es competencia de la FIDUPREVISORA S.A., como administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que esa Secretaría, como quiera que, revisada la base de datos de la **FIDUPREVISORA**, evidenció la falta de los reportes de los años 2006 y 2007 en los extractos de cesantías de la accionante, procedió a realizar la correspondiente liquidación y envió a la **FIDUPREVISORA** para la inclusión de los aportes de cesantía de la accionante, de los años reclamados y a proceder al pago de los intereses de las cesantías. Que dicha información fue remitida al correo proporcionado por la accionante.

Por lo anterior, solicitan declarar la improcedencia de esta acción de tutela.

## CONSIDERACIONES

1. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, aunque esté prevista para la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales, expresamente señalados en nuestra Carta Magna, no es un mecanismo excluyente de la protección consecencial e indirecta de los restantes derechos e intereses jurídicos, siempre que en su ejercicio se reclame y se determine la violación o la amenaza de violación directa y eficiente de los derechos Constitucionales Fundamentales que resulten afectados por conexidad con otros derechos primarios como la vida, la integridad personal, o la dignidad humana.

Para el caso bajo estudio, el derecho de **petición**, es el invocado para su protección, el cual permite a toda persona elevar

RAD: 13001-31-10-004-2022-0444-00

peticiones respetuosas a las autoridades y que esta sea resuelta en forma rápida y completa, como lo determina el artículo 23 de la Constitución Nacional. En tal sentido es esta la vía (acción constitucional) idónea para lograr su protección cuando resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares, es la acción de tutela ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

El despacho encuentra probado que efectivamente el accionante presentó derecho de petición el día *12 de agosto de 2022*, mediante el cual solicitaba el pago de la liquidación parcial por concepto de intereses de cesantías de los años 2006 y 2007, con el respectivo reajuste.

Siendo, así las cosas, se determinará si efectivamente bajo estas circunstancias se presentó una violación al derecho fundamental de petición a la señora NOILYS ELENA BARRIOS RODELO, por parte del FIDUPREVISORA S.A.

2. Sea oportuno indicar, que la solicitud de amparo de la actora, tiene por finalidad la protección efectiva del derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado.

Resulta imperioso traer a colación lo anotado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 14, sobre los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones indica que *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”*.

Según la Corte Constitucional, el contenido esencial de este derecho de petición comprende: *“a) la posibilidad cierta y efectiva de*

RAD: 13001-31-10-004-2022-0444-00

*elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”<sup>1</sup>.*

En otro pronunciamiento expreso la Corte:

“...en relación con los tres elementos, resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.”<sup>2</sup>

Para el caso bajo estudio, podemos determinar del informe rendido por la misma FIDUPREVISORA S.A., que para la fecha de la interposición de la acción de tutela y/o para la fecha que rindió el informe solicitado en auto de fecha 07 de septiembre de 2022, no cumplió con la carga de otorgar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo pretendido, solo con verificar lo manifestado es patente la vulneración, máxime si lo dicho solo fue puesto en conocimiento a esta casa judicial.

Vale la pena poner de presente que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante. La misma no debe ser

---

<sup>1</sup> Corte constitucional en Sentencia T-251 de 2008.

<sup>2</sup> Sentencia T-143/13

RAD: 13001-31-10-004-2022-0444-00

afirmativa o negativa, como quiera que no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada. Lo fundamental es dar respuesta a las peticiones en sentido estricto.

Sobre ello, la Corte Constitucional, en sentencias C-951 de 2014, dispuso:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.

De manera que lo pretendido es que se haga efectiva una respuesta a una situación planteada, la que debe darse oportunamente, debe ser de fondo y puesta en conocimiento al interesado, lo que no se vislumbra dentro del asunto aquí estudiado.

3. Bajo ese estado de cosas, se concederá el amparo de protección al derecho de petición solicitado por la señora NOILYS ELENA BARRIOS RODELO, por lo que se ordenará a la FIDUPREVISORA S.A. que en el término perentorio de 48 horas, resuelva de fondo la solicitud presentada por la demandante, verificando su respectiva notificación.

## DECISION

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena de indias, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela presentado por la señora **NOILYS ELENA BARRIOS RODELO**, contra **FIDUPREVISORA S.A.**.

**SEGUNDO: ORDENAR a la FIDUPREVISORA S.A.** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo, clara, oportuna y completa a la petición radicada ante la entidad, el 12 de agosto de 2022. La que debe ser puesta en conocimiento de la actora a la dirección denunciada para tal fin.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

**CUARTO: ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELA PAYARES RIVERA**  
Juez

Firmado Por:  
Luz Estela Payares Rivera  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Familia 04 Oral  
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882d044396c289ed4ae65f9dad6954f1ecbd158356c5ed949dc7b9a05f375a48**

Documento generado en 20/09/2022 12:17:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**